



Banco Central de la República Argentina

100.507/90
RESOLUCION N°

6

Buenos Aires, - 4 ENE. 2001

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 794, que tramita en Expediente N° 100.507/90, ordenado por Resolución N° 468 del 20.07.92 (fs. 45), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye al Contador Público Nacional señor Francisco Luis Inocente por su actuación, en carácter de auditor externo, de COSMOS S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, en el cual obran:

- I. El Informe N° 064/FF/080-92 (fs. 41/44) en el que se analizan los hechos acaecidos que dieron sustento a la imputación formulada en autos (v. Informe N° 764-182/90, fs. 2/11) referida al incumplimiento de disposiciones generales sobre auditorías externas y procedimientos mínimos de auditoría por parte del sumariado en transgresión a la Circular "A" CONAU-1 Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas "in fine", Anexo II, primer párrafo, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría-I-B Pruebas Sustantivas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 53 y 55; -II-B-9, 12, 13, 14, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 41, 42, 44, 45, 53 y 56; y Anexo IV, Informes de los Auditores Externos.
- II. La individualización de la persona física involucrada en el sumario dispuesto por la citada Resolución N° 468/92: Contador Público Nacional señor Francisco Luis Inocente (fs. 45).
- III. La defensa interpuesta por el sumariado (fs. 53/8) y los antecedentes recopilados.
- IV. La Resolución de fecha 23.06.98 (fs. 62/3) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, las notificaciones cursadas (fs. 48, 59, 67, 77, 88 y 94) y la información allegada durante el período probatorio (v. fs. 66 subfs. 1/45, 70, subfs. 1/2, 84 subfs. 1/7, 85 subfs. 1/3 y 89).
- V. Las Resoluciones de fechas 21.12.99 (fs. 86) y 05.06.00 (fs. 90/91) que dispuso el cierre del período de prueba, la notificación cursada (fs. 94) y la presentación efectuada a fs. 96 subfojas 1/4 y

CONSIDERANDO:

99



Banco Central de la República Argentina

I. Que, previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que motivan la misma.

Que, en el informe de fs. 41/44 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones atribuïdas al Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, con relación al sumariado, la inspección actuante analizó su situación a través del Informe N° 764-182/90 que luce a fs. 2/11.

Que, las presentes actuaciones tienen su origen en la Verificación N° 3/90, llevada a cabo sobre los papeles de trabajo de la Auditoría Externa desempeñada por el Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente en la entidad del rubro, respecto de los estados contables al 30.06.89 (cierre del ejercicio) y trimestral al 31.12.89 (v. fs. 2/11).

Que, a partir de dicha verificación se constataron una serie de deficiencias que llevaron a considerar inadecuada la labor desarrollada por el profesional actuante (ver fs. 4, punto 7 y providencia de fs. 4 vta.).

Que, mediante notas del 13.03.90 (v. fs. 17/26) se pusieron en conocimiento de la entidad y de su auditor externo, las observaciones emergentes de la verificación practicada.

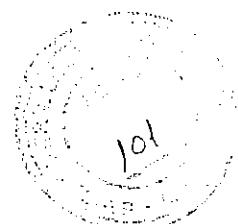
Que, cabe señalar que por Resolución N° 95 del 15.03.90 del Directorio del B.C.R.A. se autorizó la incorporación por absorción de COSMOS S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda al Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo., circunstancia que motivó la desvinculación automática del Auditor Externo Contador Francisco Luis Inocente (v. fs. 28 y 30), pero, a pesar de ello, destácase que los hechos sometidos a verificación no son influidos para su apreciación por la posterior absorción de la entidad, manteniéndose plenamente vigentes las funciones de Superintendencia que le corresponden a este Banco Central (v. fs. 41).

Que, como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, se reiteraron los términos de la nota del 13.03.90, dirigida al auditor externo conforme surge de la misiva remitida por este B.C.R.A. el 03.07.90 (v. fs. 34), la que a su vez, fue contestada por dicho profesional en fecha 20.07.90 (v. fs. 35/7). En dicha contestación, el señor Inocente expuso una serie de consideraciones con relación a las falencias puntualizadas a Cosmos S.A. por la última inspección actuante, sin efectuar descargo alguno en lo atinente a las observaciones que le fueran señaladas. Al concluir, manifestó que tomaba debida nota de dichas observaciones, mencionando que la discontinuidad en sus funciones a partir de la absorción le impidió dar efectivo cumplimiento a las indicaciones formuladas (v. fs. 36 "in fine" y evaluación a la respuesta brindada por el auditor a fs. 38 y 43)

Que, de dicha verificación surge que el imputado transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable.



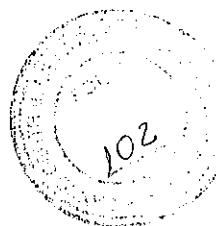
Banco Central de la República Argentina



Que, en efecto, de dicha verificación respecto del ejercicio económico cerrado al 30.06.89 y el estado contable trimestral al 31.12.89 se pudo constatar que los papeles de trabajo resultaron insuficientes para determinar el alcance, oportunidad y profundidad de los procedimientos mínimos aplicados para dar cumplimiento a las pruebas sustantivas (v. Informe N° 764-182/90, punto 1 a fs. 2 y Anexo, punto 1 a fs. 6), correspondiendo señalar al respecto que los papeles de trabajo constituyen el único medio de prueba para acreditar la realización de los procedimientos, razón por la cual los mismos deben ser los suficientemente detallados y pormenorizados. La misma observación se efectuó respecto de los Informes Especiales emitidos por el Auditor, en particular el referido a la revisión de los principales deudores (v. fs. 42 punto II a y fs. 3, punto 3.2. y fs. 10, punto 4).

Que la inspección observó deficiencias en la realización de las pruebas sustantivas correspondientes al ejercicio anual cerrado al 30.06.89, a saber: B.1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 53 y 55 cuyo detalle luce en Anexo agregado a fs. 6/10, punto 3.1. (v. también fs. 42). Asimismo se observaron irregularidades en la realización de las pruebas sustantivas B. 9, 12, 13, 14, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 41, 42, 44, 45, 53 y 56 correspondientes al período contable trimestral al 31.12.89 (v. fs. 42 y detalle a fs. 10 punto 3.2). Entre dichas observaciones se destacan:

- a) El Memorando de Control Interno –cursado por el Auditor Externo en fecha 04.08.89- carecía de las constancias de la tarea realizada, por lo que se consideró insuficiente el alcance y profundidad del relevamiento y evaluación de los procedimientos operativos, contables y de control interno (v. fs. 4, punto 2 y fs. 6, punto 2.).
- b) El dictamen sobre los estados contables de la entidad al cierre del ejercicio fue emitido por el auditor externo sin salvedades en fecha 04.08.89, observándose la falta de aclaración respecto de la inobservancia por parte de la entidad de la Comunicación “A” 1171; tampoco cuantificó su impacto sobre los resultados del ejercicio (v. fs. 11, punto 6).
- c) Insuficiencia de los papeles de trabajo para determinar con claridad el alcance, oportunidad y profundidad de los procedimientos aplicados para dar cumplimiento a las pruebas sustantivas (v. fs. 2, punto II 1).
- d) En el arqueo de efectivo, falta de la conformidad del responsable de los valores luego de efectuar el mismo, detalle pormenorizado de los valores recontados, cotejo del saldo arqueado con registros contables, etc. (B.1 v. fs. 7 punto III 1).
- e) No hay constancias de la circularización de correspondencia al B.C.R.A. ni a otras entidades financieras (B.2 v. fs. cit.).
- f) No hay constancias de haber probado para una muestra la razonabilidad de ajustes e intereses ni que haya verificado la evolución de los mismos en lo atinente a los depósitos indisponibles (B.3 v. fs. cit.).
- g) No dejó evidencias para una muestra de la verificación de respaldo de las operaciones de préstamos (B. 9 v. fs. cit.).
- h) Arqueo de documentos y garantías: no dejó constancias de la verificación con los registros contables, ni el alcance dado a los mismos, así como tampoco del



Banco Central de la República Argentina

- adecuado cumplimiento de los aspectos legales e impositivos (B. 10 v. fs. cit.).
- i) Circularización de préstamos: según consta en sus papeles efectuó la circularización sobre una muestra de 20 deudores equivalentes al 40% del total del rubro, no existiendo documentación de respaldo que lo avale (B. 11 v. fs. cit.).
 - j) Faltan constancias de la revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses, así como también la prueba para una muestra de la corrección de las tasas y/o coeficientes y los cálculos correspondientes (B. 12 v. fs. cit.)
 - k) Se considera insuficiente la tarea realizada en cuanto al estado de situación de deudores, por cuanto no obran antecedentes de haberse validado en forma individual los datos sobre situaciones y deudas para una muestra que, como mínimo, debe efectuarse sobre los principales clientes. Además, la inspección actuante con fecha de estudio al 31.10.89 determinó que 14 deudores estaban calificados en una situación mejor a la real, inobservando la Comunicación "A" 1112, así como la incorrecta inclusión en esta información de los prestatarios "Orfilio J. Alfaro" y "Cooperativa del Personal Legislativo Benito Roggio", cuyas deudas se originaron por el saldo de precio en la venta de bienes a plazo, que deben imputarse en "Créditos Diversos" (B. 13 v. fs. cit.).
 - l) No hay constancias de la realización de la prueba de previsión por riesgos de incobrabilidad. La comisión actuante determinó que no se cumple con las pautas de previsión por riesgos de incobrabilidad establecidos en la Comunicación "A" 1171, concluyendo que las mismas debían incrementarse hasta el 24,8% de su R.P.C. (B. 14 v. fs. 8).
 - m) No consta entre sus antecedentes la revisión de los saldos pendientes por operaciones de cámara compensadora (B. 17 v. fs. cit.).
 - n) De los antecedentes aportados no surge claramente el alcance dado a las pruebas realizadas sobre bienes de uso y diversos (B. 23, 24, 25 y 26 v. fs. cit.).
 - o) No presentó elementos que justifiquen la realización de la prueba sobre bienes intangibles (B. 27 v. fs. cit.).
 - p) No existe documentación respaldatoria del análisis del movimiento ocurrido en las cuentas de partidas pendientes de imputación (B. 28 y 29 v. fs. cit.).
 - q) Depósitos, ajustes e intereses: los procedimientos que hace mención el auditor en su papel de trabajo no se encuentran respaldados, razón por la cual se le señala que los mismos deben ser lo suficientemente pormenorizados a fin de que avalen debidamente las tareas realizadas (B. 30 y 32 v. fs. 9.)
 - r) De los papeles de trabajo no surgen evidencias de haber efectuado la prueba de saldos adeudados al B.C.R.A (B. 33 v. fs. cit.).
 - s) Circularización de depositantes: Si bien menciona que fue efectuada la circularización, no constan elementos que la justifiquen (B. 31 v. fs. cit.).
 - t) El auditor externo consideró razonable la cobertura de los seguros de los respectivos bienes, pero no existen respaldos suficientes (B. 40 v. fs. cit.).
 - u) No hay constancias de la revisión del resultado monetario por intermediación financiera (B. 41 v. fs. cit.).

ff



Banco Central de la República Argentina

- v) Se consideró insuficiente el alcance y la profundidad de los procedimientos de auditoría acerca de las relaciones técnicas, toda vez que las fotocopias de algunas fórmulas tildadas no evidencian la efectiva realización de los procedimientos de auditoría (B. 42 v. fs. cit.).
- w) Cuentas de resultados: no hay evidencias dentro de los antecedentes, de la realización de pruebas globales de ajustes, intereses, amortizaciones etc. (B. 44 v. fs. cit.).
- x) No hay constancias de: relación de la previsión por riesgos de incobrabilidad, relación de los movimientos de bienes de uso y diversos, relación de los bienes intangibles ni de la relación del resultado monetario (B. 45 v. fs. cit.).
- y) No obran constancias entre los elementos aportados, de la verificación de que los libros contables estén actualizados y sean llevados de acuerdo con las disposiciones vigentes (B. 53 v. fs. 10).
- z) La comisión determinó que las deudas de dos clientes provenientes del saldo de precio por la venta de bienes inmuebles se encontraban erróneamente expuestas, debiendo imputarse en "créditos diversos" (B. 55 v. fs. cit.).

Que, en cuanto a los informes especiales, con fecha 04.08.89 emitió el informe referido a la revisión de los principales deudores al 30.06.89, informando que todos y cada uno de los datos contenidos en la citada información concuerdan con los obtenidos en su examen; al respecto, no fueron presentados elementos probatorios que justifiquen su dictamen. Asimismo, también con fecha 04.08.89 el auditor externo emitió su dictamen profesional sin salvedades sobre los estados contables al 30.06.89. Al respecto, no incluyó salvedad y/o aclaración sobre la inobservancia de la Comunicación "A" 1171, ni cuantificó su impacto sobre los resultados del ejercicio (v. fs. 10, punto 4 y fs. 11, punto 6).

Que, conforme lo expuesto a fs. 4 vta "in fine" —providencia del 16.03.90- la verificación practicada permitió concluir que "el auditor externo tuvo una actuación deficiente, exteriorizada en la inexistencia de papeles de trabajo respaldatorios de la realización de numerosas pruebas sustantivas e informes. Lo expuesto adquiere mayor relevancia si se considera que las observaciones localizadas por la inspección actuante (crédito, efectivo mínimo y control interno, fundamentalmente) no fueron evidenciadas por aquél".

Que, mediante Nota N° 766-318/90 del 13.03.90 que luce a fs. 20/6, se pusieron en conocimiento del auditor externo las observaciones expuestas precedentemente. Dicha nota fue contestada el 27.03.90 manifestando que a la fecha de absorción de Cosmos S.A. —15.03.90- quedó desvinculado de la entidad, por lo que solicitó se admita el efecto extintivo sobre los aspectos que se le cursaran mediante la Nota del 13.03.90 (v. fs 30 y 43). A raíz de ello, en el análisis de la respuesta brindada por el auditor, el Cuerpo Técnico de Inspecciones consideró procedente reiterar los términos de las observaciones efectuadas por Nota N° 766-318/90 (v. fs 31) aclarando que "los hechos sometidos a tal verificación no son influidos para su apreciación por la absorción de la entidad...cuyo cumplimiento no impide el ejercicio de las funciones de Superintendencia que le corresponden a esta Institución" lo que así se puso en



Banco Central de la Repùblica Argentina

conocimiento del señor Inocente mediante Nota N° 766/704 del 03.07.90 que luce a fs. 34 (v. también fs. 43)

Que, en consecuencia quedaría eventualmente demostrado que la auditoría externa ha incurrido en el incumplimiento de las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa transgrediendo lo establecido por la Circular “A” CONAU-1 Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas “in fine”, Anexo II, primer párrafo, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría-I-B Pruebas Sustantivas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 53 y 55; -II-B-9, 12, 13, 14, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 41, 42, 44, 45, 53 y 56; y Anexo IV, Informes de los Auditores Externos, lo que configura infracción sancionable conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N 21.526.

II. Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos configurantes del cargo imputado, se procederá a continuación a considerar y ponderar la situación personal del sumariado.

Que, en ese sentido, procede analizar las circunstancias particulares de la instrucción del presente sumario y los argumentos vertidos por el sumariado en sus presentaciones de fs. 35/37, 53/58 y 96 subfs. 1/4.

Que, en relación a las manifestaciones vertidas por el incusado acerca de su función de Síndico Titular y de Presidente del Comité de Fiscalización que actuaba en forma coordinada con la Auditoría Interna de la entidad, funciones que le permitían verificar el movimiento de la misma en forma dinámica, cabe señalarse que tales extremos se consideran inadmisibles ya que ello no puede suplir en modo alguno, la confección de los papeles de trabajo, dado que éstos constituyen las únicas constancias acreditativas de la efectiva realización de las labores a su cargo, ni la realización de las pruebas sustantivas previstas por la normativa aplicable (v. fs. 35/6)

Que al respecto debe tenerse presente que la CONAU-1 en las Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas, expresamente dispone que “los papeles de trabajo del profesional interviniente quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada y su conservación no deberá ser inferior a un lapso de seis años”.

Que acerca de la respuesta dada por el auditor externo en lo concerniente a la refinanciación de deudas hipotecarias “ley 23.370” (v. fs. 35 vta. punto a), efectivo mínimo (fs. 36 punto b) y previsiones (fs. 36 vta. punto c) corresponde tener en cuenta lo detectado por la inspección, cuya conclusión luce a fs. 7/11, análisis de falencias en las pruebas sustantivas respectivas, en lo que se refiere a los apartamientos de la normativa aplicable. Ello sin perjuicio del análisis que a continuación se hará del descargo de fs. 53/8, ya que el mismo presenta consideraciones del auditor externo sobre estos y otros hechos.



Banco Central de la República Argentina

Que, con respecto a lo manifestado por el sumariado acerca de la normativa aplicable en caso de sanciones, cabe señalar que la normativa aplicable es la contenida en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 cuya reglamentación compete a este Ente Rector en uso de sus facultades. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad y reserva del caso federal, cabe advertir que no es resorte de esta instancia expedirse acerca de los mismos, correspondiéndole dicha materia a la Justicia (v. fs. 57 y 57 vta.).

Que, en lo atinente a lo expresado por el prevenido a fs. 57, en cuanto a que no se produjo "ningún perjuicio patrimonial, lo cual también es demostrativo de la poca significancia de las observaciones realizadas", la Sala Contencioso Administrativo N° 3 en la causa "Vázquez, Pedro Antonio c/ Resol. 742/89 del B.C.R.A." señala que: "...La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial (esta Sala, 03/05/84, "Crédito Barrio Boedo y "Bunge Guerrico", 7/10/82, "Cía. Franco Suiza")..."

Que el auditor externo efectúa una serie de aclaraciones y precisiones con respecto a algunas de las pruebas sustantivas cuya observancia en algunos casos e incumplimiento en otros, ha sido catalogada como de insuficiente, inadecuada o inexistente por la comisión verificadora (v. fs. 54/56 vta. e informe de fs. 2/11). Para sostener sus dichos, el incusado manifiesta que "Las consideraciones vertidas se encuentran avaladas por la documentación que solicitaré como pruebas..." (v. fs. 57, primer párrafo). Es así que, a fs. 58 de su descargo, solicita que "Se libre oficio al Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. a fin de que *brinde información y remita toda la documentación obrante en su poder*" relativa a los cargos imputados. En base a ello, solicita como medidas probatorias el último Libro de Inventario, último Libro de Actas de Asamblea y Directorio, Libro B. 682 Controles Mínimos de Auditoría, Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora, Informe del auditor externo sobre principales deudores al 03.06.89, legajos de créditos de los principales deudores al 30.06.89 y los balances correspondientes al ejercicio y trimestre referenciados en el informe de cargos.

Que, pese a las diligencias realizadas por esta instrucción y por el propio interesado, no ha sido posible hacerse de la documentación por él solicitada. Para constatar las mencionadas diligencias, ver: fs. 65, subfs. 1/2, 66 subfs. 1/45, 70 subfs. 1/2, 71, 76 subfs. 1/5, 81 subfs. 1/3, 83 subfs. 5/7, 84 subfs. 1/7, 85 subfs. 1/3, 86, 89, 92 subfs. 1/4.

Que, en estas circunstancias, deviene necesario sopesar la falta de presentación en tiempo y forma de los papeles de trabajo que le fueron requeridos al sumariado en oportunidad de la inspección llevada a cabo entre el 13.02.90 y el 19.02.90, papeles que tenía la *obligación de conservar*, y que, según se advierte en el informe de fs. 2/11, no fueron exhibidos a los funcionarios a cargo de la verificación, o bien, fueron insuficientes para dar cuenta del alcance de su labor.



Banco Central de la República Argentina

Que, para apuntalar esta aseveración, y a guisa de ejemplo, cabe recordar lo observado en cuanto a las pruebas sustantivas B. 2, B. 3, B. 9, B. 12, etc. (v. fs. 7). Sin perjuicio de ello, esta instrucción considera diversas particularidades del informe de inspectores tales como la omisión de ciertas formalidades en la prueba B.1 (v. fs. 6/7); la ausencia de diferencias en el cruce de saldos contables de depósitos indisponibles sin haber presentado las constancias del caso (v. B. 3 a fs. 7); la diferente interpretación de la ley 23.370 y la explicación brindada a fs. 54 vta. y 55; el hecho de que acreditó a la inspección la circularización de una muestra de 20 deudores aunque sin proporcionar toda la documentación de respaldo (v. B. 11 fs. 7); la consideración de "insuficiente" pero no de inexistente de la realización de la prueba B. 13 y la solicitud por parte del prevenido de las carpetas de deudores que, a su juicio, avalarían el correcto cumplimiento de la misma (v. fs. 7, 8, 55 vta. y 56).

Que, siguiendo esta línea argumental, la falta de presentación de papeles de trabajo y antecedentes de parte del Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente, al momento de serles requeridos, debe concatenarse con la imposibilidad de hacerse de las constancias probatorias por él solicitadas, habida cuenta del tiempo transcurrido y teniendo en especial consideración las circunstancias reseñadas. Por lo tanto, esta instrucción debe merituar el material probatorio recolectado y agregado a estos actuados teniendo en cuenta la carencia de documentación que, según lo expuesto por el prevenido a fs. 57, primer párrafo, apuntalarían, en su opinión, las consideraciones por él vertidas en su descargo. Asimismo cabe agregar que no se advierte, en base a lo agregado al expediente, que la actuación del sumariado haya causado perjuicio alguno a terceras personas ni tampoco la obtención de algún beneficio propio. Consecuentemente, es menester evaluar lo expuesto a la hora de decidir sobre la sanción a imponer.

Que, esta instrucción considera que cabe atribuir responsabilidad por los ilícitos investigados al Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente debiendo meritarse las circunstancias ponderadas "ut-supra".

CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar al Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

ff



Q
100507-90
BCRA
Banco Central de la República Argentina

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Tener presentes los planteos de Inconstitucionalidad y la Reserva del Caso Federal impetrados por el Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente.

2º) Imponer una multa de \$27.870 (pesos veintisiete mil ochocientos setenta) en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente.

3º) Dése oportuna cuenta al Directorio

4º) Notifíquese.

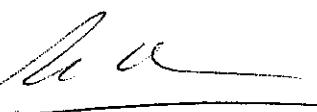
ff



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

14 JUN. 2001


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO



100507-90

So 794

qX

Banco Central de la República Argentina

381/47/00

3 9.00

100507/90

INFORME

DE: ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
A: GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Asunto: Sumario en lo Financiero N° 794, Expediente N° 100.507/90, instruído al Contador Público Nacional Francisco Luis Inocente (Auditor Externo de COSMOS S.A.de Ahorro y Préstamo para la Vivienda). Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución Final

1. Las presentes actuaciones se originaron en la Verificación N° 3/90, llevada a cabo sobre los papeles de trabajo de la Auditoría Externa desempeñada por el Contador Público Francisco Luis Inocente en la entidad del rubro, respecto de los estados contables al 30.06.89 (cierre del ejercicio) y trimestral al 31.12.89.

Los incumplimientos normativos que constituyen la materia del presente sumario (v. fs. 41/44) dan lugar al cargo imputado: Incumplimiento de disposiciones generales sobre auditorías externas y procedimientos mínimos de auditoría por parte del sumariado en transgresión a la Circular "A" CONAU-1 Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas "in fine", Anexo II, primer párrafo, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría-I-B Pruebas Sustantivas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 53 y 55; -II-B-9, 12, 13, 14, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 41, 42, 44, 45, 53 y 56; y Anexo IV, Informes de los Auditores Externos.

2. En la tramitación del sumario se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.

3. No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por el sumariado.

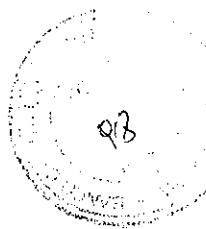
4. A los efectos del análisis practicado en el presente sumario se consideraron básicamente los Informes Nros. 764-182/90 y 064/FF/080-92, como así también los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

5. Se acompaña el correspondiente Proyecto de Resolución a fs. 99/107.

6. Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver Conclusiones del Proyecto de Resolución que se acompaña).

7. Se eleva el proyecto resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

100507-90



Banco Central de la República Argentina

8. Se propone aplicar al Contador Público Francisco Luis Inocente la sanción de multa prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

De acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 99/107 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

*Gerencia de Asuntos Contenciosos,
12 de septiembre de 2000.*

AGUSTIN B. GARCIA ARRIAGA
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

1309.00
ccf 7/15